

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Marzo 26 de 2021. La presente demandad ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2021-00027-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión. - Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2021-00027-00

Dte; GRACIELA CONDA TORRES
Ddo: CALI EXPRES LTDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 29

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **GRACIELA CONDA TORRES** mayor de edad, vecina de este municipio, en contra de la empresa CALI EXPRESS LTDA sede principal Cali., distinguida con el Nit. 890328281-1y representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RUIZ, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor. -

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S. **Estudiada la misma se establece que:**

1.- En la relación fáctica numerales 2° y 6°, se presenta una indebida acumulación de hechos, en contravía de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPL.

2°.- En la parte petitoria dela acción, pretensión principal o primero al parecer existe error en la indicación de los extremos temporales de la relación laboral que se invoca. -

3°.- La parte actora debe ser clara en determinar en el libelo introductor, cuales pretensiones son principales y cuales secundarias o consecuenciales, debidamente enumeradas, observase como se solicitan como principales la sanción moratoria por falta de pago y a su vez la indexación legal de dichas sumas, sientas estas excluyentes. -

4°.- La demanda carece totalmente de las razones de derecho (teoría del caso), en que se funda la acción, requisito necesario cuando se actúa a través de apoderado judicial (art. 25 CPL).

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo. - **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

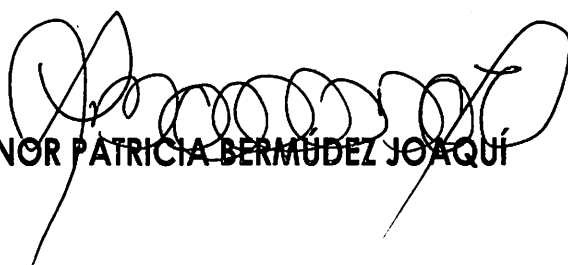
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **GRACIELA CONDA TORRES** mayor de edad, vecina de este municipio, en contra de la empresa CALI EXPRESS LTDA sede principal Cali., distinguida con el Nit. 890328281-1 y representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RUIZ, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., y Decreto 806 de 2020 y que se encuentra señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que, si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ abogado identificado con la Cédula N°. 10.498.183 y TP N°. 189651 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>35</u> DE	
HOY <u>5</u> /04 /2021.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.- Secretario.	